

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: DERECHO CANÓNICO.**

**RESUMEN:** El presente informe desarrolla el tema de Derecho Canónico, abarcándose su concepto y aspectos generales más importantes como lo son la naturaleza jurídica de la iglesia y el concepto de personalidad jurídica, el fin de las normas canónicas y la determinación de los derechos públicos subjetivos y la autonomía de la voluntad, en la normativa nacional se adjunta la ley referente a la personería jurídica y su reglamento.

## Índice de contenido

1DOCTRINA.....	1
a)Concepto de Derecho Canónico.....	1
b)Fin de las normas canónicas.....	2
c)Naturaleza Jurídica de la Iglesia Católica.....	2
d)La jurisdicción Eclesiástica. ....	3
e)Situación Jurídica de la Iglesia en Costa Rica.....	3
f)Los Derechos Públicos Subjetivos y el Derecho Canónico.....	4
g)La autonomía privada en el Derecho Canónico.....	5
2NORMATIVA.....	7
a)Personería Jurídica Conferencia Episcopal y Diócesis Eclesiásticas.....	7
b)Reglamento N° 32370.....	9

### 1 DOCTRINA

#### a) *Concepto de Derecho Canónico*

[CAMPOS RAMÍREZ]<sup>1</sup>

"También debemos decir que el Derecho Canónico es la dimensión jurídica de la Iglesia, está constituida por ambos elementos: normas y realidades jurídicas de procedencia humana y de procedencia divina.

Etimológicamente se denomina así puesto que proviene de la palabra griega *Ranón*, que significa regla, norma, orden y tal término se utilizaba en los primeros siglos de la Iglesia designaba cualquier prescripción relativa a la fe o a la práctica de la vida cristiana..."

**b) *Fin de las normas canónicas***

[DE LA HERA]<sup>2</sup>

"En estos casos parece más bien que, en lugar del fin del ordenamiento, deberíamos referirnos al fin del legislador, en el sentido de que el fin del Derecho de la Iglesia no puede ser sino fijo y no sujeto a cambios a lo largo de la historia de la misma; es el fin que corresponde a las normas jurídicas de una sociedad cuya existencia no depende en modo alguno de la libre voluntad de sus miembros, sino que está establecida por una voluntad superior que la determina tanto desde un punto de vista de contenido interno como en sus límites externos."

**c) *Naturaleza Jurídica de la Iglesia Católica***

[HAMILTON]<sup>3</sup>

"La razón teológica de la necesidad de una Iglesia como expresión de una religión positiva, está, lógicamente sostenida por la Revelación. Pero el hecho histórico de la Iglesia Católica no está sólo a la vista del creyente, sino de todo el que no sea crasamente ignorante de la Historia de la cultura.

Se oponen a la tesis de la existencia de la Iglesia como sociedad jurídica perfecta, los Protestantes Liberales, los Racionalistas,

los Liberales rigurosos y los Modernistas con Sabatier. La proposición 52 condenada en el decreto "Lamentabili" decía: "Fué ajeno a la mente de Cristo el constituir la Iglesia como una sociedad que habría de durar por largos siglos sobre la tierra".

**d) La jurisdicción Eclesiástica.**

[HAMILTON]<sup>4</sup>

"La jurisdicción o poder público de gobierno de una sociedad pública, se divide en la Iglesia en:

1- Jurisdicción del fuero externo y el fuero interno; y ésta en, sacramental o extra-sacramental.

2- En Jurisdicción de magisterio o de régimen.

3- En Jurisdicción legislativa, judicial y coercitiva.

4- En Jurisdicción ordinaria y delegada."

**e) Situación Jurídica de la Iglesia en Costa Rica.**

[CAMPOS RAMÍREZ]<sup>5</sup>

"La iglesia como institución jurídica se forja mediante el reconocimiento de la sociedad. La Iglesia Católica ha sido reconocida a través del tiempo sino también otorgándole un carácter de persona jurídica.

En el art. 75 de nuestra Constitución Política, se señala la confesionalidad de nuestro Estado, pero también se señala la el principio de libertad religiosa, por ello no se puede afirmar que sea un Estado Confesional Absoluto, pues tolera el ejercicio de otros grupos religiosos.

En todo el ordenamiento existe la tendencia a contemplar no solo un Estado Confesional sino también un Estado Liberal y secularizado, por lo que estaríamos en un status intermedio, ya que existen ciertas materias en las cuales se evidencia la tendencia a un Estado secularizado, materias como las de familia, laboral, etc.

Cualquier organización religiosa puede tener una vida institucional, si se convierte en asociación y se inscribe en el Registro Nacional, con lo cual se les asemeja con una figura civil que no prevé las actividades religiosas estrictamente, por lo que se podría afirmar que atenta contra el principio de libertad religiosa, pues las limita en ese sentido."

***f) Los Derechos Públicos Subjetivos y el Derecho Canónico.***

[GONZÁLEZ DEL VALLE]<sup>6</sup>

"La canonística no ha planteado el tema del derecho público subjetivo como un tema propio y específico, sino unido a otros interrogantes, relativos a la existencia misma de derechos subjetivos en la Iglesia, a la división del Derecho en las dos grandes ramas de privado y público ya la existencia de unos derechos fundamentales del fiel. Si a esta ausencia de precisión en el planteamiento, añadimos la influencia que la doctrina secular italiana –de la que es propio la confusión entre los derechos públicos subjetivos y los derechos fundamentales– ha tenido en la doctrina canónica, se comprende la necesidad de diferenciar el derecho fundamental del derecho público subjetivo, dando de él una definición y señalando a quién corresponde su titularidad.

Una de las causas que más ha contribuido a hacer oscura la doctrina canónica relativa a las relaciones entre tribunales y administración deriva de la diversidad de sistemas jurídicos al respecto existente en los países europeos. No se trata de una cuestión meramente terminológica, sino de sistema de administración de justicia. Los canonistas alemanes y españoles, por ejemplo, tienden a hablar de un Vorverfahren o recurso administrativo previo, como si se tratase de un principio inconcuso de Derecho administrativo que, con anterioridad al recurso contencioso, ha de recurrirse a la vía administrativa,

hasta agotar la entera escala jerárquica posibilidad que en otros países no siempre se da. En Italia el interés legítimo –como contrapuesto al derecho– desempeña una función muy precisa; contraposición que según otros sistemas no pasa de ser una apreciación de dogmática de menor interés práctico.

La doctrina canónica relativa a la protección de los derechos de los administrados es hija de los diversos sistemas estatales, hasta el punto de que puede adivinarse fácilmente la nacionalidad de cada autor por razón de la terminología empleada y su modo de enfocar el problema. Desde la creación de la sección segunda del Tribunal de la Signatura Apostólica en marzo de 1968 hasta diciembre de 1970 sólo han aparecido unas pocas sentencias, ninguna de las cuales decide sobre el fondo del asunto. Nada tiene, pues, de sorprendente que el Derecho canónico carezca de una terminología y de unos principios jurídico-administrativos firmes sobre esta cuestión. Para obviar esta dificultad puede ser útil la tabla de equivalencias que a continuación proponemos.

Se trata –repito– de una tabla de equivalencias, y no de una traducción. En consecuencia, lo que coincide no es el concepto -- como definición jurídica o expresión gramatical, sino la realidad inherente a la correspondiente expresión.

Objeto de este trabajo es ciertamente forjar un concepto dogmático jurídico, con la mayor exactitud y precisión posibles. Ahora bien tal precisión y exactitud no pueden conseguirse si no se tiene en cuenta el contexto en que los conceptos operan. No es necesario recordar lo que la filosofía escolástica ha llamado *suppositio*, que con tanta amplitud ha desarrollado la lógica moderna. Sin esa *acceptio termini iuxta exigen-tiam copulae*, sin esa referencia al papel que el término' desempeña en el sentido total, no es posible entenderlo cabalmente. De ahí que sea ineludible describir los sistemas jurídicos en que esta expresión opera para comprender el alcance y contenido de los derechos públicos subjetivos en el Derecho canónico."

**g) La autonomía privada en el Derecho Canónico.**

[MOLANO]<sup>7</sup>

"Para referirnos a la función canónica de la autonomía privada conviene desbrozar el camino y decir cuáles son los campos que le

son ajenos y que están al margen de una autonomía privada formalmente canónica, y entendida de una manera estricta. Los negocios jurídicos en el derecho canónico pueden cumplir una función relacionada con las siguientes materias: a) el patrimonio eclesiástico; b) la organización eclesiástica y el derecho administrativo; c) el matrimonio; d) las instituciones canónicas de base asociativa (asociaciones) o patrimonial (fundaciones). Diremos algo sobre cada una de estas materias, para ver en qué medida caen dentro de la función que a la autonomía privada le corresponde.

En primer lugar, hay que advertir que hemos descartado de antemano la función que la autonomía privada tiene respecto del derecho civil, cosa que no interesa desde el punto de vista canónico, a no ser cuando haya remisiones expresas al derecho del Estado, o cuando se reconozcan determinados efectos canónicos a negocios jurídicos regulados según normas civiles. Pero estos problemas caen dentro del tratamiento de las relaciones entre derecho canónico y derecho civil y a ellos nos remitimos, sin perjuicio de las alusiones que a esta cuestión se harán más adelante al examinar aspectos concretos de tales relaciones <sup>31º</sup>. De todos modos, el tema nos sale ya al paso al referirnos al derecho patrimonial canónico.

Efectivamente, al plantearnos la función de la autonomía privada respecto al derecho patrimonial nos surgen inmediatamente dos cuestiones: 1) ¿Hasta qué punto existe autonomía privada con relación a un patrimonio cuyo sujeto titular y su objeto son públicos? 2) ¿Compete al derecho civil la regulación de los negocios patrimoniales estrictamente privados? En primera instancia y, sin perjuicio de lo que veremos más adelante en relación con las fundaciones patrimoniales canónicas, se puede contestar de un modo general diciendo que los negocios patrimoniales, o se refieren al patrimonio eclesiástico, en cuyo caso se tiñen de un matiz publicístico que los pone más bien en relación con el derecho administrativo canónico (¿contratos administrativos?), o se refieren a patrimonios puramente privados, en cuyo caso caen dentro de la competencia del derecho civil y no del canónico. En línea de máxima se podría decir que los negocios patrimoniales o son negocios civiles o son negocios administrativos canónicos.

Efectivamente, como es sabido, en el derecho canónico el derecho patrimonial cae más bien dentro del derecho público (derecho administrativo canónico) que del derecho privado. La razón fundamental es la naturaleza jurídica pública de los sujetos que detentan su titularidad. En el ordenamiento canónico sólo las personas jurídicas pueden ser titulares de la propiedad canónica y

todas estas personas son públicas. Es más, los bienes patrimoniales sólo son bienes eclesiásticos cuando su titular es una persona jurídica canónica (c. 1497). Como para la adquisición de la personalidad jurídica, las personas morales necesitan de una erección por la Autoridad eclesiástica (c. 1495), resulta que todas ellas son de derecho público. De ahí, el matiz iuspublicístico de los bienes eclesiásticos y de las disposiciones que los regulan<sup>311</sup>.

Por esta razón, no pueden considerarse de derecho privado los negocios jurídicos sobre bienes eclesiásticos, aunque haya una remisión expresa al derecho privado civil por el canon 1529. Este canon, aun suponiendo una canonización de la autonomía privada civil en materia patrimonial, al aplicarse a una materia cuyo sujeto titular es una persona de derecho público y cuyo objeto (los bienes eclesiásticos) es también de derecho público, queda también afectado por el matiz publicístico de las materias objeto de su regulación. Lo que hace este canon, en realidad, es utilizar los principios negociales civiles para regular actos que en sí mismos son de derecho público (actos administrativos) o, al menos, actos de personas jurídicas públicas, a semejanza de lo que hace el derecho administrativo civil que echa mano también de los principios negociales privados en materia de contratación administrativa. Así como los contratos administrativos civiles, aún utilizando una técnica tomada del derecho privado, están regidos por el derecho público, del mismo modo hay que pensar que ocurre respecto a los contratos patrimoniales canónicos que, si no siempre podrán considerarse contratos administrativos, sí estarán siempre coloreados del matiz iuspublicístico que le confiere la materia y el sujeto titular al que se refieren <sup>312</sup>. Así nos lo muestran, por otra parte, los diversos cánones consagrados a regularlos y que complementan con normas canónicas limitadoras la remisión del canon."

## **2 NORMATIVA**

### ***a) Personería Jurídica Conferencia Episcopal y Diócesis Eclesiásticas***

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>8</sup>

Artículo 1º.- Se le otorga personería jurídica a la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica, así como también a cada una de la Diócesis o Jurisdicciones Eclesiásticas en que está dividido el territorio nacional, por ahora la de San José, Alajuela, Tilarán, San Isidro de El General y Limón y a las que puedan erigirse en el futuro.

Artículo 2º.- Tanto la Conferencia, como cada una de las Diócesis, tendrán plena capacidad jurídica para hacer toda clase de actos y contratos dentro del marco de las leyes vigentes.

Artículo 3º.- El representante de la Conferencia lo será su Presidente, elegido por los miembros de la misma Conferencia, de acuerdo con sus propios estatutos y el de cada Diócesis su correspondiente obispo diocesano. Todos ellos tendrán las facultades que determina el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, sin limitaciones de ninguna clase. Aquellos representantes se elegirán sin un plazo determinado y su nombramiento podrá revocarlo, en cualquier momento, quien lo hizo. Tales representantes deberán inscribirse en la Sección de Personas del Registro Público, con protocolización formal del acuerdo de su nombramiento.

Artículo 4º.- De igual manera, tanto la Conferencia como cada una de las Diócesis del país, podrán constituir toda clase de apoderados con las facultades que estimen necesario conferirles en el acto de su nombramiento.

Artículo 5º.- Para los efectos legales, la Conferencia deberán llevar un libro de actas, que legalizará el Departamento de Libros de la Dirección General de la Tributación Directa del Ministerio de Hacienda.

Artículo 6º.- Rige a partir de su publicación.



Transitorio: Los poderes que actualmente están inscritos para representar la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica, o las diferentes Diócesis constituidas al amparo del Decreto Ejecutivo número dieciséis del siete de mayo de mil novecientos setenta, seguirán surtiendo efectos legales mientras no sean modificados o revocados.

**b) Reglamento N° 32370**

[PODER EJECUTIVO]<sup>9</sup>

Reglamento que Desarrolla los Alcances de la ley que otorga personería jurídica a la Conferencia Episcopal y Diócesis Eclesiásticas señalando la situación de los órganos que componen la Iglesia Católica

N° 32370

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en las facultades constitucionales que confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Carta Magna, el artículo 28 inciso 2 b) de la Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 6062, Ley de Personería Jurídica Conferencia Episcopal y Diócesis Eclesiásticas, y

Considerando:

1°—Que mediante la Ley N° 6062 se le otorgó personería jurídica a la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica, así como también a cada una de las Diócesis o Jurisdicciones Eclesiásticas, confiriéndoles al efecto plena capacidad jurídica.

2°—Que si bien la Ley 6062 otorgó personería jurídica a la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica, así como a cada una de las Diócesis o Jurisdicciones Eclesiásticas en que está

dividido el territorio Nacional, no dispuso, ni reguló lo propio sobre el resto de la organización interna de la Iglesia Católica en el país, ni de su proyección en el ordenamiento jurídico nacional.

3º—Que es función del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, conforme al Decreto Ejecutivo N° 19561-RE, del 9 de marzo de 1990, “promover la armonía entre las autoridades civiles y eclesiásticas” y “proteger el libre ejercicio del culto católico y de cualquier otro que no se oponga la moral universal y las buenas costumbres”;

4º—Que el canon 369 del Código de Derecho Canónico indica: “La diócesis es una porción del pueblo de Dios cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación del presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo, una, santa, católica y apostólica”,

5º—Que también el Canon 447 del Código de Derecho Canónico señala que: “La Conferencia Episcopal, institución de carácter permanente, es la asamblea de los Obispos de una nación o territorio determinado, que ejercen unidos algunas funciones pastorales respecto de los fieles de su territorio para promover, conforme a la norma del derecho, el mayor bien que la iglesia proporciona a los hombres, sobre todo mediante formas y modos de apostolado convenientemente acomodados a las peculiares circunstancias de tiempo y lugar”.

6º—Que el Estado Costarricense reconoce que la estructura y organización de la Iglesia Católica es muy compleja y tiene la pretensión de lograr una armonía entre lo meramente material con lo espiritual.

7º—Que la Procuraduría General de la República en el pronunciamiento OJ-076-1999, del 23 de junio de 1999, manifestó sobre su naturaleza que se trata de una persona moral sui generis y que “Dentro del ordenamiento civil, la Iglesia Católica y las temporalidades, por su especial naturaleza, no constituyen sociedades ni asociaciones civiles, sin embargo, se les reconoce como persona jurídica a través del reconocimiento universal e

internacional de que goza la Iglesia. Ese reconocimiento se concreta en Costa Rica, a través de una serie de leyes y decretos que originaron la existencia de una entidad jurídica denominada "Temporalidades de la Iglesia"; por medio de la cual actuara la Iglesia Católica",

8°—Que también debe el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto "reglamentar el status jurídico de las entidades religiosas, sin afectar la autonomía, su organización interna y los derechos que les competen para el libre ejercicio de sus actividades", por lo que en aras de completar las disposiciones legales para armonizarlas con las normas y reglas que rigen la Iglesia Católica. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Este Reglamento tiene por objeto desarrollar los alcances de la Ley N° 6062, del 8 de julio de 1977, señalando la situación jurídica de todos los órganos que componen la Iglesia Católica, respetando la normativa eclesiástica y el libre ejercicio de sus actividades, tanto en el orden espiritual, como en el temporal.

Artículo 2°—Para los efectos de este Reglamento se considera parte de la Iglesia Católica en Costa Rica los siguientes:

1. Personas Jurídicas Canónicas:

- a. Conferencia Episcopal Nacional,
- b. Diócesis o Iglesias particulares,
- c. Iglesia Catedral,
- d. Parroquias y Cuasi-Parroquias,
- e. Rectorías,
- f. Capellanías y
- g. Cualquier otra persona jurídica pública de la Iglesia conformada según el Código de Derecho Canónico de la Iglesia Católica.

2. Jerarquía de la Iglesia:

- a. Obispos (tanto diocesanos, auxiliares o coadyutores y eméritos),
- b. Presbíteros y
- c. Diáconos.

3. Otros grupos o de Vida Consagrada:

- a. Institutos religiosos,
- b. Institutos seculares,
- c. Sociedades de Vida Apostólica.

Artículo 3º—Se entiende por derecho interno de la Iglesia Católica el conjunto de disposiciones y normas que rigen la organización interna y las actividades de dicha Iglesia, que incluyen: el Código de Derecho Canónico, el Derecho Eclesiástico Universal y el Derecho Eclesiástico Particular. Todo ellos tendrán el valor y alcance que la propia Iglesia Católica les confiere y surtirán los efectos jurídicos para los sujetos y las relaciones por ellas reguladas.

Artículo 4º—Se reconoce a la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica, así como a cada una de las diócesis, la facultad de dictar las directrices, políticas y reglamentos que regirán los órganos e instituciones que las integran respectivamente, así como la definición de sus competencias y estructura funcional.

Artículo 5º—Para el cumplimiento de sus fines, la Iglesia Católica podrá adoptar la organización institucional prevista en su ordenamiento interno, así como utilizar las formas jurídicas autorizadas en la legislación común.

Artículo 6º—Rige a partir de su publicación.

Dado en San José, a los dos días del mes de mayo del dos mil

cinco.

**FUENTES CITADAS**

- 1 CAMPOS RAMÍREZ, María Esther y MIRANDA ALVARADO, Amy. Influencia del Derecho Eclesiástico en la Formación del Estado: con énfasis en la creación y aplicación de ciertas leyes en el Estado Costarricense. San José C.R. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. 1993 pp 228-229.
- 2 DE LA HERA, Alberto. Introducción a la Ciencia del Derecho Canónico. Madrid España. Editorial Tecnos. 1967. p 163.
- 3 HAMILTON D, Carlos. Manual de derecho canónico. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile. 1949. p 101.
- 4 HAMILTON D. Ibidem p 120.
- 5 CAMPOS RAMÍREZ, María. Op cit p 17.
- 6 GONZÁLEZ DEL VALLE, José. Derechos Fundamentales y Derechos Públicos Subjetivos en la Iglesia. Pamplona, España. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. 1971. pp 131-132.
- 7 MOLANO, Eduardo. La Autonomía privada en el ordenamiento canónico. Pamplona, España. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. 1974. pp 241-244.
- 8 Asamblea Legislativa. Personería Jurídica Conferencia Episcopal y Diócesis Eclesiásticas. Ley : 6062 del 18/07/1977.
- 9 Poder Ejecutivo. Decreto Ejecutivo : 32370 Reglamento que Desarrolla los Alcances de la ley que otorga personería jurídica a la Conferencia Episcopal y Diócesis Eclesiásticas señalando la situación de los órganos que componen la Iglesia Católica del 02/05/2005